

**Expediente N° 245/2020**  
**Resolución N.º 107/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D<sup>a</sup> Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 14 de mayo de 2021

Reclamante: Don [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola.

VISTA la reclamación número **245/2020**, interpuesta por Don [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Santa Pola y siendo ponente la vocal del Consejo, Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, Don [REDACTED] presentó los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2020 en el registro de entrada del Ayuntamiento de Santa Pola cuatro escritos, con registros números 2020-E-RE-3988, 2020-E-RE-3997, 2020-E-RE-4046 y 2020-E-RE-4073, en los que solicitaba el acceso, con derecho a copia, de diversos registros de entrada y de salida y a información sobre contratación de seguros de vida y accidentes para la policía local.

**Segundo.** - En fecha 10 de diciembre de 2020, Don [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2020/1913182, un escrito de reclamación dirigido al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Santa Pola a sus solicitudes de 2, 3 y 4 de diciembre de 2020.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - En cuanto al reclamante, es indiscutible el derecho de Don [REDACTED] a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015,

de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

**Tercero.** - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo prescrito en el 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Cuarto.**- Ello no obstante, es inevitable hacer constar que el plazo que el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 establece para resolver y notificar dicha solicitud de información es de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver, y que dado que las solicitudes de Don [REDACTED] fueron presentadas con fechas de 2, 3 y 4 de diciembre de 2020, en el momento en el que el reclamante sustanció su reclamación ante este Consejo, el 10 de diciembre de 2020, todavía no había transcurrido el plazo de un mes que la Ley establece para que la administración resuelva. De modo que no podemos considerar que en ese momento existiera una resolución, ni expresa ni presunta, respecto de la cual reclamar. Es por ello que este Consejo se ve abocado a considerar que debe inadmitirse la reclamación interpuesta en esa fecha por Don [REDACTED], por falta de contestación a su solicitud.

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

INADMITIR la reclamación presentada por Don [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Santa Pola, por haber sido interpuesta antes del transcurso del plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 para que la administración resuelva.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho